SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 93/SALA ESPECIALIZADA/2022

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada como **S.E.A.F.G. 93/Sala Especializada/2022,** instaurado en contra de *****, en su carácter de particular señalado como responsable.

RESULTANDO

PRIMERO. El 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato elaboró un informe de presunta responsabilidad en contra de *****, dentro del expediente de investigación *****, en el que se le atribuyó la infracción clasificada como **acto de particular vinculado con una falta administrativa grave** denominada **«utilización de información falsa»** prevista por el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. El 3 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la autoridad substanciadora, proveyó la admisión del informe de presunta

Versión Pública TJA

responsabilidad administrativa, que se radicó bajo el expediente ***** y ordenó emplazar al presunto responsable.

En ese mismo acto, se citó al presunto responsable y a la autoridad investigadora para comparecer a la audiencia inicial a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 29 veintinueve del mes de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. El 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós se ordenó girar oficio al Titular de la Unidad de Defensoría Administrativa del Servidor Público de la Dirección General de Defensoría Pública del Estado de Guanajuato, a fin de que designara a un abogado defensor para otorgar asistencia y representación legal al presunto responsable.

En consecuencia, se hizo del conocimiento del titular de la Unidad antes mencionada sobre la celebración de la audiencia inicial.

CUARTO. El 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós el presunto responsable ratificó a la defensora pública ***** como su abogada defensora, quien a su vez, aceptó y protestó el cargo que le fue conferido, y solicitó el diferimiento de la audiencia para garantizar el derecho del presunto responsable a una adecuada y debida defensa.

Por este motivo, se acordó el diferimiento de la audiencia inicial, y se notificó al presunto responsable y a la autoridad investigadora sobre la citación a la audiencia inicial que tendría verificativo a las 11:00 horas del día 5 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

QUINTO. El 5 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós se celebró la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Versión Pública TJA

Se tuvo por presente a la autoridad investigadora, al presunto responsable y a su abogada defensora.

Además, se tuvo al presunto responsable por manifestando y ofreciendo pruebas y a la autoridad investigadora por ratificando el ofrecimiento y el contenido del informe de presunta responsabilidad administrativa.

SEXTO. En acuerdo de 8 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, al haberse calificado como grave la falta administrativa, en términos del artículo 209, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se ordenó remitir los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa a esta Sala Especializada de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SÉPTIMO. En proveído de 3 tres de enero de 2023 dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente y se ordenó notificar dicho auto a las partes.

OCTAVO. El 16 dieciséis de febrero de 2023 dos mil veintitrés se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad administrativa, consistentes en:

1. Copia certificada del oficio *****, suscrito por *****, entonces titular de la Unidad de Administración y Presupuestación Estratégica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.
2. Copia certificada del oficio *****, suscrito por *****, Directora de Bienes y Servicios, adscrita a la Unidad de Administración y Presupuestación Estratégica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

3. Disco compacto que contiene archivos electrónicos certificados por *****, entonces Titular de la Unidad de Administración y Presupuestación Estratégica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, relativa a documentos, información y archivos que obran en dicha Unidad, consistentes en:
    a. Copia certificada de 34 -treinta y cuatro- contratos otorgados al proveedor ***** en el año 2019 dos mil diecinueve.
    b. Copia certificada de 97 -noventa y siete- de los contratos otorgados al proveedor ***** en el año 2020 dos mil veinte.
    c. Copia certificada de 36 -treinta y seis- de los contratos otorgados al proveedor ***** en el año 2021 dos mil veintiuno.
    d. Copia certificada del expediente administrativo relativo al proveedor *****, del trámite e inscripción para el registro en el Padrón de Proveedores de la Fiscalía General del Estado.
    e. Documento electrónico en formato Excel, que a manera de informe emite la Directora de Bienes y Servicios, en el que da cuenta de la totalidad de contratos adjudicados al proveedor *****.
4. Copia certificada consistente en nombramientos que se adjuntaron al oficio *****, con anexos, signado por *****, Titular de la Unidad de Administración y Presupuestación Estratégica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.
5. Copia certificada en el oficio ***** signado por *****, Director General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Catastro, adscrita a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato.
6. Original del Oficio *****, signado por *****, titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En cuanto a las pruebas del presunto responsable, en el acuerdo en mérito, se le tuvo por haciendo suyas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora y se admitió la presuncional en su doble aspecto.

Se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el periodo de alegatos.

Versión Pública TJA

NOVENO. El 4 cuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés se tuvo a la autoridad investigadora y al presunto responsable por rindiendo sus respectivos alegatos.

Finalmente, se declaró cerrada la instrucción y, por consiguiente, es que se procede al dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 109, fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, fracciones IV y XVI, 12 y 209, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Del estudio del expediente no se advierte ninguna causa de prescripción de las previstas en el artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Además, no se aprecia en el asunto que se resuelve que se actualice alguno de los supuestos de caducidad de la instancia previstos en el mencionado artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Tampoco se advierte ninguna otra de las causas de improcedencia, ni de sobreseimiento de las establecidas en los artículos, 196 y 197, de la mencionada ley local en materia de responsabilidades administrativas.

Versión Pública TJA

TERCERO.- CALIDAD DE PARTICULAR. Se encuentra acreditado que *****, en su carácter de persona física (particular), se inscribió al Padrón de Proveedores de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

Ello ha sido probado con el expediente administrativo integrado con motivo del registro de ***** al Padrón de Proveedores de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, que fue ofrecido como prueba por parte de la autoridad investigadora[1] y admitido por esta autoridad resolutora. Los documentos que integran este expediente administrativo fueron exhibidos en copia certificada y, por tanto, hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.

En el expediente administrativo en cuestión obra un documento denominado "Solicitud para el registro de Proveedores de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato" de fecha 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, suscrita por *****, con el que se acredita que el presunto responsable, en su carácter de particular, inició el trámite para realizar el registro en el Padrón de Proveedores referido, y presentó diversa documentación para tal efecto.

Al final del expediente administrativo en cuestión, obra un documento en el que figura ***** como proveedor con número *****, estatus activo y fecha de registro de 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte. Por tanto, se encuentra acreditado que el presunto responsable, en su carácter de particular, solicitó y obtuvo el registro como proveedor de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

---

[1] Véanse las páginas 22 y 23 del informe de presunta responsabilidad administrativa.

Versión Pública TJA

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que en el informe de presunta responsabilidad administrativa la autoridad investigadora refiere que el particular señalado como responsable se desempeña como servidor público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato. Sin embargo, es menester considerar que la imputación que se formula al presunto responsable se realiza en su carácter de particular, con el cual se ostentó ante la Dirección de Bienes y Servicios de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato para inscribirse en el Padrón de Proveedores de dicho organismo.

CUARTO. HECHOS CONTROVERTIDOS. En el informe de presunta responsabilidad administrativa, se imputó a *****, la hipótesis de **utilización de información falsa** contenida en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su correlativo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, esto en los siguientes términos:

> «[...] la conducta atribuible al C. *****, se constituye con la simulación de dar cumplimiento con la regla establecida en el artículo 42, fracción VII, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial número 206, Décima Quinta Parte, el 26 veintiséis de diciembre de 2014 dos mil catorce, que señala como impedimento para participar en los procedimientos de contrataciones públicas de dicha ley, a las personas que desempeñen un cargo en el servicio público, sin la autorización previa y por escrito del Órgano Interno de Control; ya que en su carácter de persona física, obtuvo la adjudicación directa de 97 noventa y siete [Sic] durante el año 2020 dos mil veinte y 36 treinta y seis en el año 2021 dos mil veintiuno, en relación a los registros números ***** y *****, respectivamente con los que cuenta en los Padrones de Proveedores del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, como se obtiene de sus clausulados;

Versión Pública TJA

contratos que tenían por objeto otorgar el servicio de mantenimiento a vehículos oficiales. Dicha simulación se realizó:

- Desde el 3 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, en que firmó el primer contrato de dicha anualidad, por adjudicación directa número *****, pues omitió informar a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, que contaba desde el 16 dieciséis de febrero de 2020 dos mil veinte, con el cargo público de Apoyo Técnico Ministerial con adscripción en la Unidad Especializada en Técnicas de Investigación Especializada de esta Representación Social.
- Asimismo, realizó la acción consistente en integrar a su solicitud para formar parte del Padrón de Proveedores de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, un escrito en el que manifestó bajo protesta de decir verdad que no se encontraba impedido para participar en procedimientos de contrataciones públicas, el cual constituye un documento que forma parte del expediente con el cual se le otorgó el registro de proveedor número *****, con el carácter con el que se ostentó, esto es, el de persona física, ya que cumplió con los requisitos y adjuntó los documentos que avalan dicho carácter».

De igual forma, en el apartado relativo a las razones por las que se considera que el presunto responsable ha cometido la falta, la autoridad investigadora precisó:

«[...] en el caso concreto, el proveedor *****, simuló cumplir con la regla prescrita en el primer párrafo de la fracción VII del artículo 42 de la Ley de Contrataciones para el Estado de Guanajuato, que refiere como impedimento legal para participar en procedimientos de contratación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos o servicios a que se refiere la ley, que se desempeñen un cargo en el servicio público, sin la autorización previa y por escrito del Órgano de Control; conforme se lee en el precepto en cita y se transcriben a continuación:

[...]

Ahora bien, el tipo administrativo previsto en el artículo 69 primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su correlativo 69 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de

Versión Pública TJA

Guanajuato, y la hipótesis que en el caso se actualiza, cuenta con algunos elementos, siendo los siguientes:

Sujeto activo: *****; en su carácter de particular, al haberse ostentado como persona física ante la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, desde el año 2019 en que le fueron asignados los primeros contratos.
Conducta: Simulación en el cumplimiento de regla.
Propósito: Obtención de beneficios; esto es, la adjudicación de contratos.

[...] se puede advertir que el propósito del proveedor con sus actos y omisiones que dieron como resultado la simulación del cumplimiento de una regla, era el de seguir siendo beneficiado con la obtención de los contratos de adjudicación directa para prestar el servicio de mantenimiento de vehículos oficiales; pues no solo fue omiso en informar en un primer momento que le fue conferido un nombramiento para ejercer un cargo público en esta Institución, sino que con posterioridad cuando realizó el trámite para inscribirse en el Padrón de Proveedores de esta Fiscalía, entregó una carta firmada bajo protesta de decir verdad, donde señalaba que no contaba con dicho impedimento.

Por lo que con dicha simulación obtuvo el beneficio de que se siguieran adjudicando contratos a su favor [...]»

En la audiencia inicial, el presunto responsable, presentó sus manifestaciones por escrito, en donde señaló en lo medular que el informe de presunta responsabilidad administrativa se encuentra indebidamente fundado y motivado, en razón de que, a su juicio, no existe adecuación entre la conducta imputada y las disposiciones legales y administrativas invocadas por la autoridad, cuestión que contraviene los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sostiene el presunto responsable que debe prevalecer su derecho a que se presuma su inocencia, y además, arguye que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo tercero de la

Versión Pública TJA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Ahora bien, el presunto responsable, al rendir alegatos señaló:

> «[...] con los medios de prueba ofrecidos por la autoridad, en ningún momento mi defendido utilizó información falsa, ni mucho menos pretendió simular cumplir con requisito o regla alguna para lograr el propósito que la autoridad refiere. Pues como la misma autoridad establece en la redacción de la conducta que me pretende imputar "ya que cumplió con los requisitos y adjuntó los documentos que avalan dicho carácter". Así entonces la autoridad cae en contradicción. Por tanto con el procedimiento de responsabilidad administrativa que se ha instaurado en mi contra se actualiza una transgresión a mi derecho al debido proceso.
>
> [...] El procedimiento de responsabilidad administrativa a que se encuentra sujeto mi defendido deviene de actos de ilegalidad, pues la instauración del mismo se realiza mediante acuerdo de admisión de fecha 3 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós con el que se emplaza al C. ***** a la audiencia de la ley señalada para el día 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, siendo entonces que la autoridad deja de observar la norma que rige el procedimiento de responsabilidad administrativa [...]
>
> Luego entonces, en la instauración del procedimiento mediante el que se pretende sancionar a mi defendido, entre la fecha del emplazamiento y la fecha señalada para la celebración de la audiencia inicial el plazo que media es de más de los 15 quince días que la Ley disciplinaria establece, por tanto, lo anterior hace evidente que la autoridad para sujetar a procedimiento a una persona pública no se conduce con apego a la norma, lo cual se traduce en una clara ilegalidad [...]
>
> [...] se solicita a esta autoridad, SE DECRETE LA NO RESPONSABILIDAD ya que la conducta imputada a mi persona está indebidamente fundada y motivada con lo que mi derecho humano a la presunción de inocencia se ve vulnerado [...]».

Versión Pública TJA

Por su parte, la autoridad investigadora, en su escrito de alegatos, refirió en esencia que atendiendo a los medios de prueba rendidos debe determinarse la existencia de los hechos y omisiones en que incurrió el sujeto a procedimiento, por lo que se debe tener por colmada la hipótesis prevista en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su correlativo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, es decir, la utilización de información falsa en su modalidad de *simular el cumplimiento de una regla prevista para los procedimientos administrativos para obtener un beneficio.*

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. La hipótesis administrativa que se reprocha al presunto responsable en el presente asunto, se encuentra contenida en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su correlativo artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que a la letra disponen:

> **Artículo 69.** Será responsable de **utilización de información falsa** el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Énfasis añadido.

Ahora bien, la imputación específica que formula la autoridad investigadora es la siguiente[2]:

[2] Véase la foja 19 del informe de presunta responsabilidad administrativa.

Versión Pública TJA

> Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que [...] simule[n] el cumplimiento de [...] reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr [...] un beneficio.

Además, la autoridad investigadora vincula el precepto citado de la Ley Estatal y la Ley General con el contenido del artículo 42, fracción VII, de la Ley de Contrataciones para el Estado de Guanajuato, que dispone:

> Artículo 42. Están impedidos para participar en procedimientos de contratación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos o servicios a que se refiere esta ley las siguientes personas:
>
> [...]
>
> VII. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público del estado de Guanajuato, o lo hayan desempeñado hasta un año antes de la publicación de la convocatoria, o fecha de celebración del contrato o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y por escrito del órgano de control, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Ahora, el reproche que realiza la autoridad investigadora se centra en la actualización de la falta denominada utilización de información falsa, en el supuesto especifico relativo a que el particular simule el cumplimiento de reglas establecidas en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr un beneficio.

La regla cuyo cumplimiento la autoridad investigadora estimó que el particular simuló es la contenida en el artículo 42, fracción VII, de la Ley de Contrataciones para el Estado de Guanajuato, en tanto que impide la participación en procedimientos de contratación de adquisiciones,

Versión Pública TJA

enajenaciones, arrendamientos o servicios, a aquellas personas que desempeñen un cargo en el servicio público del estado de Guanajuato, sin la autorización previa y por escrito del órgano de control.

En este sentido, de lo transcrito en el Considerando Cuarto, se desprende que la conducta que la autoridad investigadora atribuye a *****, en su carácter de particular, puede dividirse en dos momentos:

1. A partir del 3 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, el sujeto a procedimiento, fue omiso en informar a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato que desde el 16 dieciséis de febrero de 2020 dos mil veinte contaba con el cargo público de Apoyo Técnico Ministerial con adscripción en la Unidad Especializada en Técnicas de Investigación Especializada de dicha institución;
2. El 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte integró a su solicitud para formar parte del Padrón de Proveedores de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, un escrito en el que manifestó bajo protesta de decir verdad que no se encontraba impedido para participar en procedimientos de contrataciones públicas.

La autoridad sostiene que tales actuaciones implican la simulación del cumplimiento de una regla, y que con dichas conductas, el particular obtuvo el beneficio consistente en la adjudicación directa de 97 noventa y siete contratos durante el año 2020 dos mil veinte y 36 treinta y seis en el año 2021 dos mil veintiuno.

Ahora bien, la falta de particular de **utilización de información falsa** y en concreto, la hipótesis específica atribuida al sujeto a procedimiento, se integra por los siguientes elementos:

1. Carácter de particular del sujeto activo;
2. Simulación cumplimiento de reglas establecidas en los procedimientos administrativos;

Versión Pública TJA

3. Propósito de lograr un beneficio.

En atención a lo expuesto, lo conducente es determinar si se encuentran acreditados los extremos de la imputación.

1. Carácter de particular del sujeto activo

Sobre este elemento, conviene recordar que el carácter de particular del sujeto a procedimiento se tuvo por acreditado de conformidad con lo expresado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

En consecuencia, se tiene por acreditado el carácter de particular de *****.

2. Simulación cumplimiento de reglas establecidas en los procedimientos administrativos;

La Real Academia Española, establece que el verbo simular significa *«Representar algo, fingiendo o imitando lo que no es»*[3]. En un sentido similar, este mismo diccionario determina que la simulación consiste en la *«Alteración aparente de la causa, la índole o el objeto verdadero de un acto o contrato»*[4].

De las definiciones citadas se desprende que el verbo típico de la falta de particulares que se atribuye al sujeto a procedimiento: simular; hace referencia a aquella acción por la que se finge o se imita lo que no es, así como a la alteración aparente de la causa.

[3] Consultado en: https://dle.rae.es/simular.
[4] Consultado en: https://dle.rae.es/simulaci%C3%B3n

Versión Pública TJA

En este sentido, el elemento de la falta denominada *«utilización de información falsa»* que ahora se analiza consiste en la simulación del cumplimiento de reglas establecidas en los procedimientos administrativos.

En concreto, la regla que se estimó que el particular (proveedor) simuló su cumplimiento es la contenida en el artículo 42, fracción VII, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, que dispone como impedimento para participar en los procedimientos de contrataciones públicas de dicha ley, a las personas que desempeñen un cargo en el servicio público sin la autorización previa y por escrito del órgano interno de control.

Ahora bien, conviene recordar que al sujeto a procedimiento se le atribuyó haber realizado esta simulación de dos formas:

1. A partir del 3 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, cuando se firmó el contrato de adjudicación directa número *****, omitir informar a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, que desde el 16 dieciséis de febrero de 2020 dos mil veinte, contaba con el cargo público de Apoyo Técnico Ministerial con adscripción en la Unidad Especializada en Técnicas de Investigación Especializada de dicha institución;
2. El 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, al integrar a su solicitud para formar parte del Padrón de Proveedores de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, un escrito en el que manifestó bajo protesta de decir verdad que no se encontraba impedido para participar en procedimientos de contrataciones públicas, no obstante que contaba con el cargo público antes referido.

Por lo que hace a la primera de estas conductas, este juzgador advierte que **no se actualiza el elemento típico relativo a la *simulación* del cumplimiento de reglas.**

Versión Pública TJA

Como ha quedado establecido en esta resolución, la autoridad investigadora sostuvo -en esencia- que la simulación consistió en que el particular, en su carácter de proveedor, omitió informar a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, que desde el 16 dieciséis de febrero de 2020 dos mil veinte, desempeñaba un cargo público dentro dicha institución. Sin embargo, en atención a las definiciones antes apuntadas, esta conducta no implica una simulación, pues no se advierte que el sujeto a procedimiento hubiera realizado una acción por la que hubiera fingido o pretendido no tener el carácter de servidor público.

Esto, en tanto que la autoridad investigadora no refirió que en los contratos que se suscribieron a partir de que el presunto responsable adquiriera un puesto en la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, el particular hubiera expresado tal circunstancia (no contar con cargo alguno en el sector público).

Lo anterior cobra relevancia, pues como se ha venido sosteniendo en la presente resolución, el verbo típico que integra la falta de particular relativa a la utilización de información falsa -en la hipótesis específica que se atribuye al presunto responsable- es *simular* el cumplimiento de reglas. Por lo tanto, para tener por colmada la hipótesis normativa, resultaba indispensable que se acreditara que el particular, realizó algún acto por medio del cual fingiera o pretendiera cumplir con la regla de no desempeñar un cargo público en el Estado de Guanajuato, cuestión que no fue demostrada en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por tanto, durante el periodo previo al 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, no se acredita la existencia de la falta de particular atribuida a *****, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, este

Versión Pública TJA

Juzgador debe apelar a la **presunción de inocencia** como derecho humano del sujeto a procedimiento.

Respecto a ese tópico, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador porque de éste puede surgir una pena o sanción, lo que implica desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Lo anterior, como se señala en la jurisprudencia[5] de rubro y texto, siguientes:

> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**
>
> El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del

[5] Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, p. 41.

Versión Pública TJA

> Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios que permitan acreditar los elementos de la hipótesis normativa considerada como infringida (artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y de la Ley General de Responsabilidad Administrativas), es dable **DECRETAR LA INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA IMPUTADA POR INSUFICIENCIA PROBATORIA, ÚNICAMENTE POR LO QUE HACE A LAS CONDUCTAS REALIZADAS CON ANTERIORIDAD AL 8 OCHO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

Ahora, se procede a analizar la segunda conducta atribuida al particular, es decir, aquella que tuvo lugar el 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte y que consistió en integrar a su solicitud para formar parte del Padrón de Proveedores de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, un documento en el que manifestó bajo protesta de decir verdad que no se encontraba impedido para participar en procedimientos de contratación de adquisiciones, enajenaciones o contratación de servicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 42 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

La autoridad investigadora sostuvo que la simulación de cumplir con la regla establecida en procedimientos administrativos -cuestión a la que hace alusión la falta relativa a la utilización de información falsa- se actualizó en razón de que *********, en su carácter de particular, integró a su solicitud para formar parte del Padrón de Proveedores de la Fiscalía estatal, un documento en el que manifestó bajo protesta de decir verdad, que no contaba con un cargo en el servicio público del Estado de Guanajuato, esto al ser uno de los supuestos que comprende el artículo 42 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, específicamente, la fracción VII, de dicho numeral.

En este sentido, esta autoridad resolutora concluye que **se encuentra acreditado que el presunto responsable simuló cumplir la regla prevista en el artículo 42, fracción VII, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato,** en los términos que plantea la autoridad investigadora. Esto, en atención a lo que a continuación se expone.

Este elemento de la falta de particular imputada al sujeto a procedimiento, se acredita con la copia certificada de la carta de declaración de 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, que forma parte del expediente administrativo relativo al proveedor ********* -ofrecido por la autoridad investigadora y admitido por la autoridad resolutora-. Este documento se encuentra dirigido a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, y en él, el sujeto a procedimiento manifestó lo siguiente:

> «Quien suscribe *********, Administrador único del taller ********* declara bajo protesta de decir verdad que mi administrada:
>
> - No se encuentra impedida para participar en procedimientos de contratación de adquisiciones, enajenaciones o contratación de

Versión Pública TJA

> servicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 42 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.
> [...]».

Este documento, fue exhibido en copia certificada por la autoridad investigadora, y el mismo no fue objetado ni controvertido por el presunto responsable, de tal suerte que este goza de pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y los artículos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.

Ahora bien, del contenido de la carta de declaración antes transcrito se desprende -tal como lo sostiene la autoridad investigadora- que el ahora sujeto a procedimiento, como parte de su solicitud para inscribirse al Padrón de Proveedores de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, **suscribió un documento en el que afirmó que no se encontraba impedido para participar en procedimientos de contratación de adquisiciones, enajenaciones o contratación de servicios, en términos del artículo 42 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.**

De este artículo 42 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, destaca para efectos de la imputación que realizó la autoridad investigadora, el contenido de la fracción VII, que dispone a la letra:

> **Impedimentos para participar en procedimientos de contratación**
> Artículo 42. Están impedidos para participar en procedimientos de contratación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos o servicios a que se refiere esta ley las siguientes personas:
>
> [...]

Versión Pública TJA

> VII. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público del estado de Guanajuato, o lo hayan desempeñado hasta un año antes de la publicación de la convocatoria, o fecha de celebración del contrato o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y por escrito del órgano de control, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
>
> Lo anterior no resulta aplicable tratándose del supuesto contenido en la fracción VII del artículo 86 de esta ley;
>
> [...]

Énfasis añadido.

De este articulo se desprende que la legislación prevé como impedimento para participar en procedimientos de contratación de adquisiciones, enajenaciones o servicios, desempeñar un cargo en el servicio público del Estado de Guanajuato.

Entonces, el sujeto a procedimiento, el 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, manifestó bajo protesta de decir verdad que no se encontraba impedido para realizar la participación referida según lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato. En esta declaración se encontraba incluida necesariamente la fracción VII, del artículo en cuestión, por tanto, el particular manifestó implícitamente que no desempeñaba cargo alguno en el servicio público del Estado de Guanajuato.

En este sentido, la autoridad investigadora sostiene que la simulación que llevó a cabo el particular radica en que este sí contaba con un cargo en el

Versión Pública TJA

servicio público del Estado de Guanajuato y manifestó ante la autoridad encargada de realizar el registro ante el Padrón de Proveedores de la Fiscalía del Estado, que no desempeñaba cargo alguno.

Efectivamente, como lo sostiene la autoridad investigadora, sí existió dicha simulación por parte del ahora presunto responsable, pues ***** desde el 16 dieciséis de febrero de 2020 dos mil veinte se desempeñó en los siguientes cargos en la Fiscalía General del Estado de Guanajuato:

- Del **16 dieciséis de febrero al 15 quince de abril de 2020 dos mil veinte** fungió como Apoyo Técnico Ministerial adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

  Ello se acredita con la copia certificada del nombramiento de 16 dieciséis de febrero de 2020 dos mil veinte suscrito por el Encargado de la Unidad de Administración y Presupuestación Estratégica.
- A partir del **16 dieciséis de abril de 2020 dos mil veinte** obtuvo el nombramiento definitivo como Apoyo Técnico Ministerial adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

  Ello se acredita con la copia certificada del nombramiento de 16 dieciséis de abril de 2020 dos mil veinte suscrito por el Encargado de la Unidad de Administración y Presupuestación Estratégica.

Los documentos antes referidos fueron ofrecidos por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa y exhibidos ante esta autoridad resolutora en copia certificada, mismas que no fueron objetadas ni controvertidas por el presunto responsable, por lo que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley Responsabilidad Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 117, 121 y 131 del Código de

Versión Pública TIA

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.

En este sentido, con los documentos en cuestión se acredita que desde el 16 dieciséis de febrero de 2020 dos mil veinte ***** desempeño el cargo público de Apoyo Técnico Ministerial con adscripción a la Unidad Especializada en Técnicas de Investigación de Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; primero con un nombramiento provisional y posteriormente, a partir del 16 dieciséis de abril de 2020 dos mil veinte, con un nombramiento definitivo en dicho cargo.

Por lo tanto, es inconcuso que al 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, cuando el ahora presunto responsable manifestó bajo protesta de decir verdad que no se encontraba impedido para participar en contrataciones en los términos del artículo 42 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, simuló no desempeñar cargo en el servicio público del estado de Guanajuato, y por tanto simuló cumplir con la regla prevista por el artículo 42, fracción VII, para participar en procedimientos de contratación en su carácter de proveedor ante la Fiscalía General del Estado, aun cuando desde el 16 dieciséis de febrero de 2020 dos mil veinte, fungía como Apoyo Técnico Ministerial con adscripción a la Unidad Especializada en Técnicas de Investigación de Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora que la carta declaración que suscribió el sujeto a procedimiento el 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, la signó en su carácter de «Administrador único del taller ***** ». Sin embargo, como lo refiere la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa, es menester considerar que dicha carta fue emitida como parte de la solicitud que realizó ***** para

Versión Pública TIA

inscribirse en el Padrón de Proveedores de la Fiscalía estatal, y del análisis integral de dicho expediente (que aportó la autoridad investigadora al procedimiento) se desprende que la solicitud fue realizada por el particular en su carácter de persona física, y no así, en representación de alguna persona moral. Por tanto, para efectos de la imputación que se formula al presunto responsable, no resulta relevante que el particular se hubiera ostentado como administrador único de una persona moral, pues la solicitud y la inscripción al padrón de proveedores se efectuó a nombre del particular señalado como responsable.

En otro orden de ideas, es menester destacar que el artículo 42, fracción VII, de la Ley Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato -es decir, la regla cuyo cumplimiento simuló el sujeto a procedimiento- establece que para que los servidores públicos puedan participar en procedimientos administrativos de contratación, debe existir una autorización previa y por escrito del órgano interno de control. Respecto de esta cuestión, la autoridad investigadora ofreció como prueba el original del oficio número *****, de fecha 3 tres de octubre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

A dicho documento, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131, y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y los artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.

En este oficio número *****, de fecha 3 tres de octubre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, se hizo constar lo siguiente:

Versión Pública TJA

> «Anteponiendo un cordial saludo, en atención a su oficio *****, recibido el pasado 30 de septiembre de 2022, refiriendo al expediente *****; se le informa:
>
> - De acuerdo a los asuntos recibidos en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control, como de los expedientes de éste, no obra solicitud alguna de autorización para que la persona referida en su oficio, estuviera en posibilidad de participar en procedimientos de contratación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamiento y servicio».

Conviene precisar que el expediente al que se hace referencia en el oficio (*****), corresponde precisamente al expediente de investigación materia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa. Además, del contenido de dicho oficio se desprende que el mismo se emitió en respuesta al oficio número *****, emitido por la Autoridad Investigadora designada por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, a través del cual se solicitó a la Titular del Órgano Interno de Control de dicha institución lo siguiente:

> «Informe si el C. ***** o instancia distinta solicitó la autorización para que la persona referida, estuviera en posibilidad de participar en los procedimientos de contratación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, con el objeto de solventar el requisito previsto en el artículo 42, fracción VII, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato».

De lo anterior se desprende que la información que emitió la Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato hace referencia a *****, sujeto a procedimiento, y por tanto acredita que el presunto responsable no contaba con una autorización previa y por escrito del Órgano Interno de Control para participar en los procedimientos de contratación a los que hace alusión el artículo 42 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

Es así que, en atención a todo lo expuesto, se encuentra acreditado que el presunto responsable simuló el cumplimiento de la regla prevista en el artículo 42, fracción VII, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, para participar en procedimientos de contratación, al haber simulado -mediante la suscripción de la carta declaración de 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte- no desempeñar ningún cargo en el servicio público del Estado de Guanajuato, para ser inscrito en el Padrón de Proveedores de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En consecuencia, respecto de esta segunda conducta, se encuentra acreditado el elemento materia de análisis de este apartado.

3. Propósito de lograr un beneficio.

Un tercer elemento de la falta de particulares denominada «utilización de información falsa» es que la conducta se realice con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

En concreto, la hipótesis específica que la autoridad investigadora sostuvo que se actualizó con la simulación que llevó a cabo el presunto responsable, es el relativo al propósito de lograr un beneficio, por tanto, en este apartado, se analizará si con el actuar de *****, se obtuvo un beneficio en los términos planteados por la autoridad investigadora.

En el informe de presunta responsabilidad administrativa, la autoridad investigadora sostuvo que el propósito del presunto responsable fue ser beneficiado con la obtención de los contratos de adjudicación directa para prestar el servicio de mantenimiento de vehículos oficiales.

Versión Pública TJA

En concreto, sostuvo la autoridad investigadora que ***** se vio beneficiado con la obtención diversos contratos en los años 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno.

En este sentido, **se encuentra acreditado que el sujeto a procedimiento obtuvo la adjudicación directa de 39 treinta y nueve contratos en el año 2020 dos mil veinte y 36 treinta y seis contratos en el año 2021 dos mil veintiuno.** Esto como se expone a continuación.

La autoridad investigadora ofreció como prueba documental la copia certificada de 97 noventa y siete contratos otorgados al proveedor ***** en el año 2020 dos mil veinte[6] y copia certificada de 36 treinta y seis contratos otorgados a dicho proveedor en el año 2021 dos mil veintiuno.[7]

Ahora bien, conviene precisar que en su imputación, la autoridad investigadora refiere que en el año de 2020 dos mil veinte, el sujeto a procedimiento se vio beneficiado con la obtención de 97 noventa y siete contratos, esto al considerar todos aquellos que le fueron adjudicados desde la fecha en que obtuvo su nombramiento con el cargo de Apoyo Técnico Ministerial adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

Sin embargo, como quedó precisado antes en la presente resolución, la simulación que se atribuye al presunto responsable se materializó hasta el día 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, al haber sido en dicha fecha cuando el particular suscribió la carta declaración en la que manifestó

[6] Estos contratos fueron descritos por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa (páginas 11 a 14).
[7] Estos contratos fueron descritos por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa (páginas 15 y 16).

Versión Pública TJA

cumplir con las reglas previstas en el artículo 42 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

Por tanto, lo conducente es únicamente considerar aquellos contratos que se adjudicaron al proveedor con posterioridad al 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, pues el beneficio de obtener dichos contratos, fue una consecuencia directa de haber simulado el cumplimiento de la regla antes referida. Esto es, 39 treinta y nueve contratos correspondientes al año 2020 dos mil veinte y 36 treinta y seis contratos relativos al año 2021 dos mil veintiuno.

Entonces, los contratos que constituyen el beneficio que generó la conducta realizada por el presunto responsable, son los siguientes:

- **Año 2020 dos mil veinte:**

	Contrato	Fecha de firma	Proveedor
1	*****	18/11/2020	*****
2	*****	18/11/2020	*****
3	*****	18/11/2020	*****
4	*****	18/11/2020	*****
5	*****	18/11/2020	*****
6	*****	18/11/2020	*****
7	*****	18/11/2020	*****
8	*****	18/11/2020	*****
9	*****	18/11/2020	*****
10	*****	18/11/2020	*****
11	*****	27/11/2020	*****
12	*****	27/11/2020	*****
13	*****	27/11/2020	*****
14	*****	04/12/2020	*****
15	*****	15/12/2020	*****

Versión Pública TJA

16	*****	16/12/2020	*****
17	*****	16/12/2020	*****
18	*****	21/12/2020	*****
19	*****	27/11/2020	*****
20	*****	18/11/2020	*****
21	*****	18/11/2020	*****
22	*****	18/11/2020	*****
23	*****	18/11/2020	*****
24	*****	18/11/2020	*****
25	*****	18/11/2020	*****
26	*****	18/11/2020	*****
27	*****	18/11/2020	*****
28	*****	18/11/2020	*****
29	*****	18/11/2020	*****
30	*****	27/11/2020	*****
31	*****	27/11/2020	*****
32	*****	10/12/2020	*****
33	*****	15/12/2020	*****
34	*****	15/12/2020	*****
35	*****	21/12/2020	*****
36	*****	21/12/2020	*****
37	*****	21/12/2020	*****
38	*****	21/12/2020	*****
39	*****	04/12/2020	*****

- Año 2021 dos mil veintiuno:

	Contrato	Fecha de firma	Proveedor
1	*****	25/03/2021	*****
2	*****	23/04/2021	*****
3	*****	09/02/2021	*****
4	*****	15/02/2021	*****
5	*****	15/02/2021	*****
6	*****	26/02/2021	*****
7	*****	26/02/2021	*****
8	*****	26/02/2021	*****

Versión Pública TJA

9	*****	26/02/2021	*****
10	*****	05/03/2021	*****
11	*****	05/03/2021	*****
12	*****	25/03/2021	*****
13	*****	25/03/2021	*****
14	*****	07/04/2021	*****
15	*****	23/04/2021	*****
16	*****	23/04/2021	*****
17	*****	23/04/2021	*****
18	*****	23/04/2021	*****
19	*****	09/02/2021	*****
20	*****	09/02/2021	*****
21	*****	09/02/2021	*****
22	*****	09/02/2021	*****
23	*****	15/02/2021	*****
24	*****	26/02/2021	*****
25	*****	26/02/2021	*****
26	*****	05/03/2021	*****
27	*****	05/03/2021	*****
28	*****	05/03/2021	*****
29	*****	25/03/2021	*****
30	*****	25/03/2021	*****
31	*****	25/03/2021	*****
32	*****	07/04/2021	*****
33	*****	09/04/2021	*****
34	*****	23/04/2021	*****
35	*****	23/04/2021	*****
36	*****	26/04/2021	*****

Cada uno de los contratos antes referidos fue exhibido por la autoridad investigadora en copia certificada y no fueron objetados ni controvertidos por el sujeto a procedimiento por lo que se les otorga valor probatorio pleno. Ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así

Versión Pública TJA

como los artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.

Dichos contratos fueron suscritos por *****, en su carácter de proveedor adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, por lo que son idóneos para acreditar que la adjudicación de los mismos fue una consecuencia directa de la simulación del presunto responsable de cumplir con la regla prevista en el artículo 42, fracción VII, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

Por tanto, **se encuentra acreditado que como consecuencia de la conducta desplegada por el presunto responsable, se obtuvo un beneficio consistente en la adjudicación directa de 39 treinta y nueve contratos en el año 2020 dos mil veinte y 36 treinta y seis contratos en el año 2021 dos mil veintiuno, de lo que se colige que <u>se encuentra acreditado, el tercer elemento de la imputación, esto es; el propósito de obtener un beneficio.</u>**

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Como se anticipó en el Considerando Cuarto de la presente resolución, el presunto responsable realizó diversos argumentos de defensa, mismos que a continuación se analizan.

- ***Indebida fundamentación y motivación del informe de presunta responsabilidad administrativa***

En su comparecencia a la audiencia inicial y en el escrito de alegatos que presentó su defensora ante esta autoridad resolutora, el presunto responsable señaló que el informe de presunta responsabilidad administrativa que

Versión Pública TJA

elaboró la autoridad investigadora se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que -según refiere- no existe adecuación entre la conducta imputada y las disposiciones legales en las que se sustentó la acusación.

Sin embargo, resulta **infundado** el argumento del presunto responsable.

Cierto es que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[8] prevé que todo acto de molestia en contra de un particular debe sustentarse en un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Este precepto constitucional garantiza los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que asisten a los particulares.

En ese sentido, los tribunales de amparo[9] han concebido que para considerar que un acto administrativo cumple con la **debida fundamentación y motivación**, es necesario que éste cumpla con los siguientes elementos:

> a) preceptos legales aplicables;
>
> b) circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión del acto, y
>
> c) adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de tal suerte que se configuren las hipótesis normativas.

Particularmente, **en relación con la debida motivación**, la autoridad emisora debe darle a conocer a éste en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad,

---

[8] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
[…]

[9] Véase la jurisprudencia de rubro: «FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN», Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 97-102, tercera parte, p. 43. Registro digital: 238212.

Versión Pública TJA

esto es, las razones explicativas de por qué se tomó una determinada decisión. Esto se traduce en el deber de enunciar las circunstancias de hecho que describan la conducta atribuida al infractor y que las mismas encuadren perfectamente en la hipótesis normativa aplicable.

Ahora bien, el deber de fundar y motivar los actos de molestia, adquiere un matiz específico tratándose de procedimientos administrativos disciplinarios seguidos en materia de responsabilidades administrativas, pues se vincula con el principio de tipicidad.

Sobre el principio de tipicidad, es de precisarse que si bien, este es generalmente asociado con la materia penal, resulta aplicable también a las sanciones administrativas, tal como lo dispone la siguiente jurisprudencia[10] sostenida por el Pleno del Alto Tribunal:

> **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**
>
> El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la

[10] Tesis: P./J. 100/2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, p. 1667.

Versión Pública TJA

> norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, el texto jurisprudencial transcrito refiere que si un precepto normativo establece una conducta que de actualizarse genera responsabilidad administrativa, tal actuar del servidor público (o del particular, como acontece en este caso) debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón.

De ahí que un particular o un servidor público no pueda ser sancionado a menos que despliegue una conducta que actualice plenamente la hipótesis invocada por la autoridad investigadora.

Por tanto, como refiere la defensa en sus argumentos, es cierto que debe existir una adecuación entre la conducta y la hipótesis normativa que se estima actualizada o infringida, de tal suerte que se cumpla con el principio de tipicidad. Sin embargo, de conformidad con lo hasta ahora expuesto, en la presente resolución **ha quedado fehacientemente demostrado que la conducta del particular presunto responsable colmó plenamente los elementos de la hipótesis específica de la falta de particular denominada *utilización de información falsa* que le fue imputada,** pues esta autoridad resolutora ha expuesto con antelación la manera en que cada elemento de la

Versión Pública TJA

falta encuadra con la conducta desplegada por el particular, y las pruebas con las que se acreditó la conducta.

En virtud de lo anterior, no puede prevalecer el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato[11], pues al colmarse los elementos que integran la falta de particular, queda demostrada la culpabilidad del señalado como responsable.

En consecuencia, se **desestima** el argumento planteado por el sujeto a procedimiento.

Ahora bien, en relación con el argumento antes señalado, refiere el sujeto a procedimiento en concreto, que la autoridad investigadora cae en contradicción al señalar por una parte que simuló cumplir con una regla y posteriormente señala "ya que cumplió con los requisitos y adjuntó los documentos que avalan dicho carácter".

Sin embargo, es menester analizar dicha oración en función del párrafo en que se encuentra inmersa, pues la autoridad investigadora señaló:

> «[...] realizó la acción consistente en integrar a su solicitud para formar parte del Padrón de Proveedores de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, un escrito en el que manifestó bajo protesta de decir verdad que no se encontraba impedido para participar en procedimientos de contrataciones públicas, el cual constituye un documento que forma parte del expediente con el cual se le otorgó el registro de proveedor número *********, con el carácter que se ostentó, esto es,

[11] Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Versión Pública TJA

> de persona física, ya que cumplió con los requisitos y adjuntó los documentos que avalan dicho carácter»[12]
>
> Énfasis añadido.

De lo transcrito se desprende que con la frase que refiere la defensa del presunto responsable, la autoridad no hizo alusión al cumplimiento de la regla prevista por el artículo 42, fracción VII, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato -materia de la imputación- sino a los requisitos y documentos que avalan el carácter del presunto responsable como persona física. Por tanto, tal manifestación de la autoridad investigadora no vulnera la garantía de seguridad jurídica, el debido proceso ni el principio de tipicidad, de tal suerte que tal argumento también debe **desestimarse**.

- ***Incumplimiento de plazos previstos por la legislación***

En sus alegatos, la defensa del presunto responsable sostuvo que se dejaron de observar las normas que rigen al procedimiento de responsabilidad administrativa, en concreto porque entre la fecha del emplazamiento y la fecha señalada para la celebración de la audiencia inicial mediaron más de los 15 quince días previstos por la ley. Entonces, el argumento del presunto responsable versa sobre el incumplimiento de los plazos previstos por Ley.

Esta regla se encuentra prevista en el artículo 208, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que dispone:

> Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

[12] Véase la página 17 del informe de presunta responsabilidad administrativa.

Versión Pública TJA

> [...]
>
> III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;
>
> [...]
>
> Énfasis añadido.

Conviene precisar que esta disposición resulta aplicable para las faltas de particulares en términos de lo dispuesto por el artículo 209, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.[13]

Del precepto antes transcrito se desprende que la legislación establece que entre la fecha de emplazamiento y de la audiencia inicial debe mediar un plazo de diez a quince días. Además, la audiencia inicial podrá diferirse por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas.

En la especie, el emplazamiento al presunto responsable se realizó el 9 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, y se le hizo saber que se le citaba a la audiencia inicial del día 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, es decir, trece días hábiles después de que se efectuó el emplazamiento, de tal suerte que la autoridad investigadora sí se ciñó a los plazos previstos por la legislación.

---

[13] Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

Versión Pública TJA

Ahora bien, no pasa desapercibido que el día 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós -fecha para la cual se encontraba prevista la audiencia inicial- se ordenó diferir la referida audiencia, sin embargo, ello se realizó a solicitud de la defensora del sujeto a procedimiento, con la finalidad de garantizar una adecuada defensa al presunto responsable. Por tanto, el argumento que esgrime ahora la defensa, resulta **inatendible**, pues parte de una premisa equivocada al haberse celebrado la audiencia en los términos previstos por la legislación en la materia.

En atención a lo expuesto y una vez analizados los argumentos del sujeto a procedimiento disciplinario, **ESTE JUZGADOR TIENE POR ACREDITADA** la comisión **DEL ACTO DE PARTICULARES VINCULADO CON UNA FALTA GRAVE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO, 69, primer párrafo,** de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con el numeral 42, fracción VII, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato. Es decir, se demostró la culpabilidad de *****, respecto de la infracción denominada **utilización de información falsa, ÚNICAMENTE POR LO QUE HACE A LOS HECHOS QUE ACONTECIERON CON POSTERIORIDAD AL 8 OCHO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

El artículo 81, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato prevé las sanciones que se impondrán por faltas de particulares, cuando se trate de personas físicas:

> Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:
>
> I. Tratándose de personas físicas:

Versión Pública TJA

a. Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
b. Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;
c. Resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.
[...]

Además, es menester considerar que el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, prevé los elementos que deberán de considerarse para la imposición de sanciones a particulares, esto en los siguientes términos:

Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;
II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
III. La capacidad económica del infractor;
IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y
V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Por tanto, en atención a lo transcrito se analizarán los elementos antes precisados con la finalidad de determinar la sanción que corresponde al particular:

I. **El grado de participación del o los sujetos en la falta de particulares**

Versión Pública TJA

De los hechos probados en la presente resolución se desprende que ***** , participó de manera directa en la comisión de la falta de utilización de información falsa, pues fue él quien signó la carta declaración a través de la cual simuló el cumplimiento de una regla relativa a los procedimientos de contratación y con motivo de ello obtuvo a su nombre y en su carácter de persona física el registro como proveedor de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y suscribió después con tal carácter 39 treinta y nueve contratos en el año 2020 dos mil veinte y 36 treinta y seis en el año 2021 dos mil veintiuno.

II. **La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley**

En el expediente administrativo no obran pruebas que acrediten la comisión de otras faltas administrativas análogas a la que se imputa a la persona encausada, por lo que esta será considerada como la primera ocasión que comete una falta de particulares, cuestión que **opera en beneficio del particular.**

III. **La capacidad económica del infractor**

Respecto de esta cuestión, no se aportaron elementos objetivos de los que pudieran acreditarse los ingresos que percibe el indiciado; de modo que no es posible ahondar en el estudio de este punto, lo que **no generará perjuicio al imputado en la determinación de la sanción.**

IV. **El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado**

Para efectos del análisis de este elemento, es menester considerar que el particular fungió como proveedor de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato brindando mantenimiento mecánico a vehículos oficiales. Y si

Versión Pública TJA

bien, en el presente asunto se acreditó que el particular simuló cumplir con la regla prevista por el artículo 42, fracción VII, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, es decir, simuló no desempeñar un cargo en el servicio público del Estado de Guanajuato para participar en procedimientos de contratación ante la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, **en el presente procedimiento no existen medios probatorios encaminados a demostrar que se generó un daño o perjuicio al desarrollo de la actividad administrativa del Estado, esto es; no se encuentra acreditado -ni siquiera de manera indiciaria- que la conducta del particular hubiera derivado o podido derivar en la deficiencia en la prestación del servicio para el que fue contratado.**

Por tanto, lo relativo a este elemento **no generará perjuicio al imputado en la determinación de la sanción.**

V. **El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.**

Tal como se expuso en el apartado relativo a la acreditación de la falta, en el presente asunto quedó probado que derivado de la simulación que realizó el particular relativa a no desempeñar ningún cargo en el servicio público del Estado de Guanajuato, obtuvo la adjudicación de diversos contratos que celebró con la Fiscalía General del Estado de Guanajuato. Estos contratos, fueron aportados por la autoridad investigadora al procedimiento de responsabilidad administrativa, y en cada uno de ellos obra el monto por el cual se celebró el contrato.

Sin embargo, no existen elementos probatorios que permitan a esta autoridad resolutora determinar el lucro o ganancia obtenida, máxime puesto que de los contratos que exhibió la autoridad investigadora se puede

Versión Pública TJA

inferir que el particular sí prestó los servicios que le fueron adjudicados. Es así que, por este motivo, tampoco se acredita que se hubiere causado un daño o perjuicio derivado de la infracción.

En consecuencia, lo relativo a este elemento **no generará perjuicio al imputado en la determinación de la sanción.**

En atención a lo expuesto, se determina imponer de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL A *****, PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, POR UN PERÍODO DE 3 TRES MESES**, es decir, la **mínima** sanción establecida en el artículo 81, fracción I, inciso b), de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De conformidad con los artículos, 84, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la sanción de inhabilitación temporal se deberá ejecutar por conducto de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y con la intervención de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas; para que la sanción se inscriba en las plataformas y registros federales, estatales y concurrentes con los municipios del Estado, de manera que la inhabilitación surta sus efectos de manera plena y de conformidad con los lineamientos correspondientes de la plataforma digital estatal.

SÉPTIMO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a

Versión Pública TJA

través del **recurso de apelación**, previsto en el artículo, 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De conformidad con los artículos, 215 y 216, de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; las demás partes pueden impugnar esta sentencia, mediante el recurso de apelación antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones IV y V, de la citada ley local en materia disciplinaria se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- No se acredita la responsabilidad de * * * * * **,** derivada de la comisión del acto de particulares vinculado con falta grave (falta de particulares) prevista en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con el numeral 42, fracción VII, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, **ÚNICAMENTE RESPECTO DE AQUELLOS HECHOS QUE ACONTECIERON PREVIO AL 8 OCHO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE**, en los términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Queda **PLENAMENTE ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD** de * * * * * , derivada de la comisión del acto de particulares vinculado con falta grave (falta de particulares) prevista en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de

Versión Pública TJA

Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con el numeral 42, fracción VII, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, ÚNICAMENTE RESPECTO DE AQUELLOS HECHOS QUE ACONTECIERON CON POSTERIORIDAD AL 8 OCHO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, en los términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se impone a ***** la sanción de **inhabilitación temporal de tres meses** en términos del Considerado Sexto de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al particular responsable ***** de manera personal y por oficio a las autoridades, investigadora y substanciadora del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, así como a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado; para la debida ejecución de la sanción impuesta. La ejecución de la sanción se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 226, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

QUINTO. En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por el licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA